

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Oscar Mauricio Guerra Ford

 EXPEDIENTE

RRA 2391/21

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Secretaría de Salud

INFORMACIÓN SOLICITADA

Comprobante de pagos para la adquisición de vacunas de la COVID-19.

RESPUESTA RECIBIDA

Con intervención de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado **confirmó** la clasificación de la información pedida como confidencial y reservada.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona solicitante interpuso recurso de revisión y manifestó como agravio único su inconformidad con la negativa de acceso a lo pedido, ello derivado de su clasificación.

EL INAI RESOLVIÓ

MODIFICAR la repuesta para ordenar al sujeto obligado que emita una resolución en la que su Comité de Transparencia, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, confirme únicamente la clasificación de la información pedida como reservada y confidencial con fundamento en los artículos 110, fracción II y 113, fracciones II y III, de la Ley de la materia, y le notifique la misma.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Vacunas COVID-19.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 2391/21** relativo al recurso de revisión señalado al rubro e interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud (SSA)**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió que el sujeto obligado le proporcionara por el mismo medio:

“Descripción clara de la solicitud de información

Comprobante de pagos para la adquisición de las vacunas del COVID-19”

II. El tres de febrero de dos mil veintiuno, por conducto del sistema informático de referencia, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante la resolución CT-68-21, del veintisiete de enero del mismo año, por medio del cual su Comité de Transparencia hizo uso de una prórroga para la emisión de la respuesta en atención a su solicitud.

III. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante la resolución CT-175-21, con fecha del día anterior, por medio del cual su Comité de Transparencia arribó a la determinación siguiente:

“ ...

A N T E C E D E N T E S



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

I. Mediante solicitud con número de folio 0001200017321, se requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

...

*II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Unidad de Administración y Finanzas**, al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia** y a la **Dirección General de Programación y Presupuesto**, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información materia de la solicitud.*

...

IV. Recibidas las respuestas de las áreas citadas en Antecedentes, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 97, párrafo sexto, 98, fracción I y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Unidad de Administración y Finanzas** y el **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, son estrictamente responsables de clasificar la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. la **Unidad de Administración y Finanzas** y el **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, clasificaron como información reservada los '**Comprobante de pagos para la adquisición de las vacunas del COVID-19**', por un **periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracción I, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113 fracciones I, II y XII, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo, Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la elaboración de versiones públicas.

Es de precisar que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, la cual fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones números CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, CT-1017-20, CT-1069-20, CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21, a partir del 1 de diciembre de 2020, y derivado de hechos supervinientes, se amplían las causales de reserva, conforme a lo manifestado por las áreas competentes, respecto a la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. *En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.*

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

...

Por su parte, los preceptos de la LFTAIP citados establecen:

...

QUINTO.- *La Unidad de Administración y Finanzas y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, señalaron que la información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Al respecto, los preceptos invocados prevén lo siguiente:

...

La Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones emitió en enero del 2021, la Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2, documento que describe las recomendaciones del grupo técnico asesor para la vacuna (GATV), los diferentes tipos de candidatos vacunables, la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En relación con lo anterior, el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2020, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional con base en los artículo 3 fracciones I, II, III y IV y 54 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo tanto, la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARSCoV2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado sea haya plasmado en los expedientes suscritos con las Farmacéuticas, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110 fracción I LFTAIP.

Dicha determinación la efectuó la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional mediante el comunicado No. STCSN/077/2027 de fecha 11 de enero de 2021, en el cual, incluso se señala que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios.

En ese sentido, en términos de los artículos 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP, se considera que revelar la información referente a los expedientes en su totalidad de los laboratorios Pfizer, AstraZeneca y CanSinoBIO, que incluyen todos los procesos desde las negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables son susceptibles de reservarse en tanto que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19, en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, como se manifestó en los párrafos que anteceden el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, señalando incluso que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

información recibida a la Secretaría Técnica del referido Consejo, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios, de manera que la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado sea haya plasmado en los expedientes suscritos con las Farmacéuticas, es susceptible de clasificarse como reservada en términos de los artículos 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP.

SEXTO.- Asimismo, la **Unidad de Administración y Finanzas y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, clasificaron la información como reservada con fundamento en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen lo siguiente:

...

Por lo tanto, proporcionar el documento podría impactar en la falta de acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, muestra de ello, es el escenario mostrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la emisión de los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2021, en los que se puede observar cómo con la irrupción de la pandemia del COVID-19 y la implementación de numerosas restricciones a la movilidad y a la realización de ciertas actividades, que ahora se conocen como el Gran Confinamiento, marcaron la contracción económica global por diseño en la historia, al ser resultado de los esfuerzos por asegurar la atención médica de las personas contagiadas, en un entorno de poca información respecto al nuevo coronavirus y sus efectos sobre la salud y la economía, lo cual elevó velozmente la incertidumbre en los primeros meses del año. La situación anterior provocó impactos profundos sobre la economía, los mercados financieros y las materias primas globales casi de inmediato. Asimismo, continúa manifestando el documento, el cierre de fronteras y el paro de actividades trajeron consigo caídas en el comercio mundial y la actividad económica al interior de los países como no se habían visto desde la Gran Depresión de 1930 cuando el PIB mundial se contrajo aproximadamente en 15%. El FMI en su reporte de Perspectivas Económicas de junio 2020 estima que la contracción en el PIB mundial de 2020 podría llegar a 4.9%.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Y de paso, las medidas para contener el COVID-19 han tenido un efecto negativo en el sector industrial, la caída en la actividad económica global derivada de la pandemia del COVID-19 también generó efectos negativos en los mercados de las materias primas. Las restricciones a la movilidad implementadas para contener la pandemia, que se aplicaron inicialmente en China y después se replicaron en otros países, afectaron de forma profunda la demanda de hidrocarburos y combustibles.

Estos son alguno de los impactos económicos que han derivado de la contingencia y que pudieran ser mayores, sino se cuenta con una vacuna que permita retomar las actividades de manera normal.

En lo que concierne a las implicaciones epidemiológicas de no contar con la vacuna, en el caso particular de COVID-19 que es una enfermedad emergente con alto potencial pandémico, se continuaría con el aumento de casos y dado que la misma ha demostrado una elevada efectividad en la prevención de enfermedades graves y sus secuelas, algunas de ellas permanentes y muy limitantes, es imprescindible contar con ella una vez que sea aprobada.

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación al proporcionarse los Acuerdos para la compra de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y las farmacéuticas; toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado anteriormente.

Con independencia de lo anterior y en atención al Acuerdo entre el Gobierno de México y Pfizer, éste cuenta con una cláusula de confidencialidad la cual no permite dar a conocer los términos ni condiciones del instrumento de mérito.

Ahora bien, las unidades administrativas de referencia cuentan con una copia del Acuerdo con AstraZeneca, Cansino Biologics y Pfizer, con la finalidad de proporcionar vacunas candidatas a COVID 19, previa autorización con base en la regulación nacional e internacional.

Así, el objetivo de la referida negociación es dar a nuestro país, la oportunidad de beneficiarse con un amplio número de dosis de la vacuna de COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a las mismas, facilitando el objetivo adquirir dosis seguras y eficaces cuando éstas se encuentren disponibles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La mayor inversión que se puede hacer, por ahora, es aquella dirigida a la investigación, desarrollo, distribución y participación en pruebas de vacunas y tratamientos. México, está realizando los esfuerzos necesarios a fin de poder sumarse a estrategias de intercambio que permitan la adquisición oportuna de vacunas contra COVID-19, en el momento que éstas estén listas para su uso.

La planificación de la respuesta a la vacunación contra COVID-19 requiere la colaboración de instituciones del sector público y privado, incluidos los laboratorios de vacunas, agencias internacionales, mecanismos internacionales de gestión de vacunas e insumos para la salud y otros países. Muchos de ellos participan regularmente en la adquisición de vacunas contra otras enfermedades prevenibles por esta medida de salud pública.

Las vacunas aprobadas y disponibles para su compra, requieren de una precalificación de la OMS o, de manera excepcional, como mínimo, una licencia/autorización de una autoridad reguladora estricta en vigor. En este sentido, la OMS no ha podido otorgar la precalificación debido a que no existe una vacuna contra el COVID-19, por parte de ningún laboratorio.

Al respecto, se puntualiza que este esfuerzo internacional es el inicio para contar con una vacuna que contenga las características de calidad, seguridad y eficacia avalados en primera instancia por la Organización Mundial de la Salud y, posteriormente, por la normatividad mexicana vigente, que permita controlar y mitigar la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Se considera que no se pueden proporcionar los instrumentos de mérito, en atención a que los mismos encuadran dentro de lo previsto en los artículos 110, fracciones I, 113 fracciones I, II, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 113 fracciones I, II y XII, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que están relacionados con los procesos de negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables, que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones. Además, puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, en el caso de los laboratorios, entendiéndose por ésta la obtención de la vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permitirá controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a éstas; y dado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que al momento se encuentra en fase de investigación y desarrollo como lo es del conocimiento mundial, no podemos dar por sentado que el proceso de negociación ha sido concluido. Asimismo, los instrumentos contienen cláusulas de confidencialidad que determinan para la Secretaría de Salud la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que haya sido entregada por las Farmacéuticas con ese carácter. Se encuentran inmersos en investigaciones de hechos que señala la Ley como delitos.

Cabe mencionar que la negociación con los sujetos de derecho internacional privado se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley, que señala que cuando se realice la adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor.

Ahora bien, ¿Qué implicaría no contar con una vacuna contra el COVID-19?

Los países, incluyendo el nuestro, se encuentran en una constante actividad para frenar la propagación del virus y aun cuando existen estrategias que han mostrado eficacia como el distanciamiento físico, lavado de manos frecuente y uso de cubrebocas mientras no se cuente con un tratamiento específico o una vacuna segura y eficaz, seguirán presentándose más casos.

Cabe mencionar, que además de las medidas de sana distancia y su acato por parte de la población, sin vacunas de calidad, seguras, eficientes y efectivas para detener la transmisión del virus o su virulencia y un tratamiento específico, la pandemia continuará mermando la calidad de vida de las personas y su bienestar, incrementará el número de defunciones y medios de subsistencia para la sociedad.

El objetivo de una vacuna puede ser para evitar casos, para evitar transmisibilidad, o para minimizar los riesgos de la enfermedad, así como disminuir la probabilidad de desenlaces fatales, de casos graves y hospitalizaciones, protegiendo a grupos específicos que tengan mayor riesgo de complicaciones; y al personal de salud, debido a que potencialmente pueden ser fuente de infección de grupos vulnerables y de amplificación de la epidemia en la comunidad, así como mermar la capacidad de respuesta a la epidemia, debido al incremento de las incapacidades (por enfermedad) reduciendo la capacidad de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

servicios de atención médica.

En todos los casos, la adopción de nuevas vacunas en cualquier país debe estar sujeta a un riguroso proceso de evaluación de la evidencia científica sobre la calidad, seguridad y eficacia por parte de las autoridades sanitarias y reguladoras. También deberá considerarse la efectividad esperada, la relevancia de la inmunización en la estrategia general de control epidémico y la probabilidad de que el despliegue de la vacuna mejore la salud pública.

Es importante mencionar que, posterior a la aprobación de la vacuna a nivel internacional, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitirá la autorización sanitaria correspondiente, en términos de la Ley General de Salud (artículos 17 Bis, 368, 376 y 376 Bis), del Reglamento de Insumos para la Salud (artículo 43) y del trámite COFEPRIS-04-004-C Registro de medicamentos alopáticos, vacunas y hemoderivados; y posterior a la investigación farmacológica referida en los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, normativa que se transcribe a continuación para pronta referencia:

...

Lo verdaderamente importante para la Secretaría de Salud, es la eficiencia preventiva de la vacuna contra el COVID-19; es decir, lograr los mejores beneficios preventivos de la población mexicana minimizando los riesgos de no obtener la vacuna en tiempo y forma, por lo, costos asociados en su producción, distribución y aplicación y por la demanda mundial que se generará cuando ya se tenga una vacuna segura y de eficacia probada. A la fecha, como ya fue señalado, todavía no se cuenta con eficacia probada de las vacunas que se encuentran en los ensayos, pero se han considerado poblaciones objetivo para la vacunación inicial contra COVID-19 acorde a la epidemiología de la enfermedad y el alto riesgo complicaciones y muerte que se han observado hasta el momento.

La relevancia que cobra para nuestro país, al igual que en muchos otros contar con una vacuna contra COVID-19 es muy importante, no solo por la magnitud en la presencia de casos y defunciones, sino por la alta frecuencia de las enfermedades no transmisibles en la población y otros determinantes sociales que se conjuntan para tener un impacto importante no solo en la población sino para el futuro del sistema de salud por lo que intervenciones tempranas de control así como de protección específica como la vacuna serán de gran relevancia para poder hacer frente a COVID-19.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En general, como ha sucedido con la pandemia de la enfermedad COVID-19, las pandemias condicionan un incremento significativo en la demanda de consultas médicas, altas tasas de hospitalización y de muerte. Tienen un efecto importante en la economía y en el bienestar social como consecuencia del ausentismo laboral y de la limitación de flujo de personas y mercancías entre países y regiones, lo que puede originar, además de exceso de mortalidad por la enfermedad causal de la pandemia, como por otras causas no atendidas por la saturación del sistema de salud, una disrupción grave de los servicios básicos y de salud, por sobrecarga.

De igual manera, el proceso de negociación para obtener de manera oportuna la vacuna impacta en las relaciones sociales e incluso en los aspectos de salud mental, basta mencionar lo dispuesto por los lineamientos de respuesta y de acción en salud mental y adicciones para el apoyo psicosocial durante la pandemia por covid-19 en México, en los que se alude al hecho de que en las crisis epidemiológicas, se incrementa el riesgo de problemas de salud mental a causa de las medidas de aislamiento, restricción de movilidad y disminución en el contacto físico directo.

Por lo anterior, se torna una necesidad proteger las negociaciones tendientes a la obtención de la vacuna, toda vez que, de lo contrario, se estaría afectando la capacidad de reacción de las instituciones de salud, toda vez que la pandemia de COVID-19 ha tenido múltiples efectos en las sociedades más allá de la afectación de la salud de las personas. Sus efectos han trascendido a todos los campos laborales, sociales, económicos, industriales, educativos y han mermado el bienestar de las personas. Se ha tenido la pérdida de puestos de trabajo a tiempo completo, afectando a trabajadores de la economía formal e informal, a los jóvenes, a las mujeres y a las personas con discapacidad.

En las naciones en desarrollo como la nuestra, es probable que la repercusión sea mayor, porque los recursos asistenciales sanitarios tienen alto riesgo de agotarse y la población suele estar debilitada por mala salud y estado de nutrición deficiente.

Si no se adquiere vacuna contra ésta enfermedad, se agudizarán los problemas señalados y además de mortalidad aumentada, desgaste de los sistemas de salud, se generará impacto económico y social insostenible, agudizando las brechas sociales y los niveles de pobreza.

La estrategia de vacunación contra el COVID-19 implica otros grandes retos, entre los que destacan los diferentes requerimientos de manejo y administración de los prospectos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

vacunas, la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la necesidad de no afectación a la operación del programa de vacunación existente en el país

SÉPTIMO.- *Ahora bien, respecto a la información de carácter confidencial, los contratos suscritos con Pfizer, AstraZeneca y CanSinoBIO contienen cláusulas de confidencialidad las cuales determinan para la Secretaría de Salud la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que haya sido entregada por las Farmacéuticas con ese carácter, es decir, todos y cada uno de los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.*

Asimismo, las cláusulas de confidencialidad establecen que en caso de que la Secretaría necesite dar a conocer la información confidencial por virtud de una orden judicial, norma o directriz, orden del Gobierno o un requerimiento formulado al amparo de cualquier ley interna, se deberá dar aviso a las Farmacéuticas quienes podrán solicitar un amparo, medida cautelar, una acción preventiva, renunciar al cumplimiento de los convenios o liberar a la Secretaría de la obligación de confidencialidad.

*Por lo anterior, se considera como información confidencial los apartados referentes al 'PRECIO Y PAGO', 'Costo de los Productos', 'Garantías de Pfizer', 'No habrá otras Garantías', 'Reconocimiento del Comprador', 'Derechos Mutuos de Terminación', 'INDEMNIZACIÓN', 'SEGUROS Y RESPONSABILIDAD', 'Exclusión de Responsabilidad', 'Condiciones Previas al Suministro', 'Conducta Fraudulenta Intencional', 'Detalles de Producto de la Vacuna Preliminares', 'Precio', 'Facturación', 'Proceso', 'Liberación; Limitación de Responsabilidad por Reclamaciones Distintas de Indemnización de Terceros, Exención de Garantías', toda vez que versan sobre secretos comerciales e industriales e información que así determinó las Farmacéuticas, con fundamento en el **artículo 113, fracciones II y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por otro lado, se precisa que los contratos suscritos con Pfizer, AstraZeneca y CanSinoBIO contienen datos personales considerados como información confidencial tales como nombres, firmas y correos electrónicos de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir o distribuir o comercializar dichos datos contenidos en sus sistemas de información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento **expreso** de éste.*

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Asimismo, respecto a las fracciones II y II referentes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad, corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, se precisa que esta Secretaría de Salud tiene la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que haya sido entregada por las Farmacéuticas con ese carácter, es decir, todos y cada uno de los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma

OCTAVO.- *A mayor abundamiento, como refuerzo de lo anterior se trae a colación la tesis aislada con número de registro 2016068, donde el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito -entre otras cosas- dejó claro que, quienes no tengan reconocido el carácter de imputado en una carpeta de investigación carecen del derecho de conocer de los registros de esta, a decir:*

ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

**LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA
COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.**

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales con venga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Como ejemplo de lo anteriormente referido, se trae a colación las siguientes tesis con números de registro 169772 y 191967 se sustenta la legalidad de la reserva de los registros de los expedientes de investigación integrados por el Ministerio Público:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

**POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS
DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Finalmente, cabe mencionar que si bien es cierto que existe información pública referente al tema, disponible en:

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-13-de-octubre-de-2020?idiom-es>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-10-de-noviembre-de-2020?idiom-es>

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-24-de-noviembre-de-2020?idiom-es>

<https://twitter.com/mebrard/status/1332755879702297969>

<https://www.mibolsillo.com/noticias/Vacunas-Covid-Mexico-cuenta-con-7-convenios-de-precompra-20201777-0007.html>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/02/secretaria-de-salud-ya-firmo-el-convenio-con-pfizer-para-la-vacuna-de-covid-19/>

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Mexico-alcanzo-acuerdos-con-farmaceuticas-para-disponer-de-100-millones-de-dosis-de-vacunas-contr-Covid-19-Ebrard-20207013-0042.html>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/J2/02/marcelo-ebrard-aseguro-que-a-pi-icacion-de-vacuna-de-pfizer-esta-por-iniciar-en-mexico/>

No menos cierto resulta que la misma no cuenta con el detalle, términos ni condiciones de los Acuerdos suscritos entre el Gobierno de México y las farmacéuticas, por lo cual se reitera la clasificación de información reservada antes señalada, en virtud de que los documentos como tal no han sido publicados en ningún medio oficial, por lo que no se pueden hacer extensivas las declaraciones vertidas al respecto en cuanto al instrumento.

Cabe mencionar que de las manifestaciones vertidas en distintos medios públicos no se advierte que los documentos materia de la presente resolución se hayan hecho públicos, por lo que no les es aplicable la expresión documental previsto en el artículo 132 de la LFTAIP.

Asimismo, las manifestaciones vertidas en los medios públicos, no cumplen con los requisitos para considerarse fuentes de acceso público, por lo que adminicular un documento con un dato producto de una consulta oficiosa a la citada red electrónica,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

invocándolo como hecho notorio.

*Resulta incongruente, tomar como referencia una declaración **meramente informativa** como si la misma formara parte o esté vinculada legalmente con el documento, puesto que el solo hecho de informar no constituye un acto de autoridad al carecer de coercibilidad e imperium, por lo que no es procedente brindar el documento requerido.*

En ese tenor, se comenta que las vacunas de AstraZeneca, Cansino Biologics y Pfizer, cuentan con una autorización de emergencia, dada la situación actual, no obstante, el proceso de autorización sanitaria culminaría con la emisión del registro sanitario al que refieren los artículos 368 y 376 de la Ley General de Salud, mismo que no ha sido aprobado en esos términos

*En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, **periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, CT-1017-20, CT-1069-20, CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21, dado que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación antes aludida y derivado de hechos supervinientes, se amplían las causales de reserva, conforme a lo manifestado por las áreas competentes, respecto a las fracciones I y XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por la **Unidad de Administración y Finanzas** y el **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, por un periodo de **5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, CT-1017-20, CT-1069-20, CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21**, derivado de hechos supervinientes, se amplían las causales de reserva, conforme a lo manifestado por las áreas competentes, respecto a la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en términos de las consideraciones de los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de este documento.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.*

TERCERO. *Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.*

...” (Sic)

IV. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: Cláusula de confidencialidad totalmente excesiva, viola el derecho a la información.”

V. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 2391/21** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos de los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Protección de Datos, acordó la **admisión** del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al sujeto obligado para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

En el caso específico del sujeto obligado y para mejor proveer, también se formuló el Requerimiento de Información Adicional (RIA) siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

“ ...

1. *Remita en copia digital del identificado como ‘Acuerdo con AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer, con la finalidad de proporcionar vacunas candidatas a COVID 19’ al que hace referencia a foja 28 de la citada resolución CT-175-21.*
2. *Respecto de la información reservada del especial interés del recurrente, deberá:*
 - a) *Identificar en qué soporte material se contiene la información objeto de la aludida clasificación, debiendo precisar para tal propósito cómo se denomina y los datos que alberga.*
 - b) *Indicar si dicha documentación contiene datos personales y cuáles son.*
3. *Abunde en el caso específico de la información del especial interés del recurrente, cuál sería el daño que ocasionaría su difusión.*

...”

El nueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el acuerdo señalado a las partes.

VII. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto recibió un oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado formuló alegatos en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- *Considere el H. Pleno de los Comisionados de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en la primera instancia procedimental la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud, notifico en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, instituyendo su actuar por lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevén lo siguiente:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

...

SEGUNDO.- *Ahora bien, derivado de la inconformidad manifestada por el ahora recurrente consistente en 'Cláusula de confidencialidad totalmente excesiva, viola el derecho a la información.' El Secretariado Técnico del Comité de Transparencia, requirió el pronunciamiento del **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la Unidad de Administración y Finanzas, y la Dirección General Programación y Presupuesto, las cuales reiteraron la clasificación de reserva de la información que fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante la resolución CT-175-21.***

TERCERO.- *La relación de los comprobantes de pago inmersos en los expedientes de los contratos suscritos con las farmacéuticas para la compra de vacunas contra la COVID-19, se encuentra clasificada como información reservada, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracciones I y II, 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113 fracciones I y II, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo, Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Cabe precisar que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, la cual fue previamente confirmada por Transparencia mediante las resoluciones números CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, CT-1017-20, CT-1069-20, CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21, CT-155-21, CT-952-20, CT-953-20, CT-958-20 y CT-125-21, a partir del 1 de diciembre de 2020, **y derivado de hechos supervinientes, se ampliaron las causales de reserva conforme a lo manifestado por las áreas competentes, respecto a la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

CUARTO.- *En ese orden de ideas, las unidades administrativas referidas en el apartado de antecedentes, señalaron que la información inmersa en los expedientes de los contratos de compra de vacunas contra Covid-19 suscritos con las farmacéuticas se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo de los*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, debido a que el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2020, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional con base en los artículos 3 fracciones I, II y III, y IV y 54 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo tanto, la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado se haya plasmado en los expedientes suscritos con las Farmacéuticas, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110 fracción I LFTAIP.

Dicha determinación la efectuó la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional mediante el comunicado No. STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021, en el cual, se señala que este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica, para efectos de responder las peticiones formuladas por los peticionarios.

En ese sentido, en términos de los artículos 113 fracción I de la LGTAIP y 110 fracción I de la LFTAIP, se considera que revelar la información referente al expediente en su totalidad del laboratorio Pfizer, que incluye todos los procesos desde las negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables susceptibles de reservarse en tanto que pueden revelar datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes y tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional contra el COVID-19, en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.

QUINTO.- *Por otro lado, con base en los artículos 113 fracción II de la LGTAIP y 110, fracción II de la LFTAIP, se señala lo siguiente.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a) *La existencia de negociaciones en curso;*

Como ya se señaló existen negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, como lo es con Pfizer, Cansino y Astra Zeneca.

b) *Identificar el inicio de la negociación*

Con la formalización de los Acuerdos para la compra de vacunas contra el COVID-19, una vez que la misma haya acreditado los requisitos sanitarios respectivos, nacionales e internacionales.

c) *La etapa en la que se encuentra*

Las vacunas se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos.

d) *Tema sobre el que versa.*

Todas estas acciones son necesarias para afrontar este tema de salud pública.

Además, la negociación con los sujetos de derecho internacional privado se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley, que señala que cuando se realice la adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, los contratos que al efecto de que se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor.

De esta manera, en atención al Acuerdo entre el Gobierno de México con las farmacéutica, estos cuentan con una cláusula de confidencialidad la cual no permite dar a conocer los términos ni condiciones de los instrumentos de mérito, ya que determina para la Secretaría de Salud la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que haya sido entregada por las Farmacéuticas con ese carácter, es decir, todos y cada uno de los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.

Además, las cláusulas de confidencialidad establecen que en caso de que la Secretaría necesite dar a conocer la información confidencial por virtud de una orden judicial, norma o directriz, orden del Gobierno o un requerimiento formulado al amparo de cualquier ley interna, se deberá dar aviso a las Farmacéuticas quienes podrán solicitar un amparo, medida cautelar, una acción preventiva, renunciar al cumplimiento de los convenios o incluso podrían dar por terminada la relación contractual de manera anticipada.

Por lo anterior, se reitera que de proporcionarse la información, pudiera encuadrarse dentro de alguno de los supuestos para configurar una terminación anticipada de los convenios, viéndose afectado los objetos de los mismos consistente en la adquisición de vacunas y derivado de la falta de éstas el plan nacional de vacunación; toda vez que al dar a conocer la referida información, las farmacéuticas podrían ejercer acciones, entre ellas ya no vender vacunas a México y al no contar con el insumo es decir las vacunas traería como consecuencia que persista el problema de salud pública a nivel nacional, motivo por el cual no es posible dar la información que se requiere.

SEXTO.- No obstante lo anterior, es importante mencionar que existe información pública referente al tema, disponible en:

https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/1351564852272230400?s=20
https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/1351564844814708736?s=20
https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/1351564837760753088?s=20
https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/1349029342240677890?s=20
https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/1349029334179201024?s=20
https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/1349029323362029571?s=20
https://twitter.com/ArturoHerrera_G/status/7344682227137875969?s=20

En las ligas electrónicas se aprecia que el secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de su cuenta de Twitter ha informado respecto a la compra de vacunas lo siguiente:

-Se tiene en caja una reserva de \$4,360 millones de dólares para la compra de Vacunas

-Se ha pagado \$6,251 millones de pesos en las vacunas, aclarando que se está, explorando



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la posibilidad de adquirir otras vacunas, por lo que ha dotado flexibilidad al presupuesto por si esto fuera necesario



Además, mediante el comunicado de prensa 307, del 10 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-realizo-el-pago-del-anticipo-para-el-mecanismo-covax-facility>, la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que el 08 del mismo mes, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó una transferencia por \$159, 876,920 dólares a la Alianza GAVI y presentó los documentos de garantía de riesgo por \$20, 629,280 dólares, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato de participación de mecanismo COVAX Facility.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, en la conferencia de prensa matutina del 13 de octubre de 2020,
<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/presidente-firma-acuerdo-con-farmaceuticas-para-anticipar-compra-de-vacunas-contracovid-19/>

https://twitter.com/arturoherrera_g/status/1341798338652475392

Se informó sobre la cuestión económica-administrativa para la adquisición de las vacunas. El secretario de Hacienda y Crédito Público manifestó que el valor total de la compra de la adquisición de las vacunas es de mil 659 millones de dólares, el tipo de cambio de hoy de 21.21, es equivalente a 35 mil 153 millones de pesos. Se hizo el primer pago de un anticipo de 159 millones de dólares, un poco más de seis mil millones de pesos, y vamos a hacer anticipos adicionales por 92 millones de dólares en noviembre y 68 millones de dólares en diciembre.

El total de los anticipados pagados antes de finalizar este año van a ser 321.21 millones de dólares, para un equivalente total de seis mil 812 millones de pesos con los recursos de este año.

OCTAVO- *Además, en las conferencias ‘El Pulso de la Salud’, que tienen como objetivo informar a la población sobre temas relevantes en materia de salud, en varias ocasiones se ha mencionado en varias ocasiones información relativa a la compra de vacunas, por lo que se proporciona las ligas correspondientes:*

<https://www.gob.mx/insabi/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-15-de-diciembre-de-2020-259445?idiom=es>

En la liga se observa que el secretario de Relaciones Exteriores, informó sobre la fecha de firma del acuerdo de precompra con cada una de las posibles vacunas o proyectos de vacunas.

‘Pfizer fue el 13 de octubre; el acuerdo final con pedido, el 2 de diciembre. AstraZeneca, que sigue su curso. Como recordarán ustedes, se va a hacer el llenado y envase en México. El día 13 de octubre se firmó el acuerdo de precompra; el día también 13 de octubre se fincó el pedido.

Cansino. El día 13 de octubre se firmó el acuerdo de precompra; el día 9 de diciembre se firmó ya el pedido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Covax. Recordarán ustedes que es el portafolio de vacunal multilateral. México suscribió el acuerdo de precompra el 31 de agosto y el acuerdo final se firmó el 18 de septiembre.'

Como se aprecia en los extractos de las conferencias, sí se ha dado información de manera oportuna sobre el pago para la adquisición de las vacunas de COVID-19, no obstante si bien es cierto que ya se dieron a conocer los anticipos para la adquisición de vacunas, también lo es que al momento no se ha hecho público el soporte documental, es decir, los comprobantes de pago.

NOVENO.- *Ahora bien, en relación al requerimiento de información señalado en el acuerdo de admisión, hago de su conocimiento que toda la información inmersa en los expedientes de los contratos suscritos con las farmacéuticas, incluidos los comprobantes de pago, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los argumentos aludidos en el presente escrito de alegatos.*

Por lo anterior, se reitera que de proporcionarse la información se vería afectado el objeto de los acuerdos, y con ello el plan nacional de vacunación, toda vez que al dar a conocer la referida información, las farmacéuticas podrían ejercer acciones, entre ellas ya no vender vacunas a México y al no contar con el insumo, es decir, las vacunas traería como consecuencia que persista el problema de salud pública a nivel nacional, motivo por el cual no es posible dar la información que se requiere, cuidando con ello el cumplimiento de los acuerdos celebrados.

..." (Sic)

Adjunto a su oficio, el sujeto obligado incorporó la impresión de un mensaje de correo electrónico del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, enviado por el Secretario Técnico de su Comité de Transparencia, a la cuenta señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión, mismo que en su parte conducente señala:

"APRECIABLE RECURRENTE

*Me refiero al recurso de revisión **RRA 2391/21**, interpuesto por usted en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número **0001200017321**.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sobre el particular, se adjunta al presente, el escrito de alegatos para que conozca los argumentos hechos valer por este sujeto obligado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...”

VIII. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado y hecho del conocimiento de este Instituto la notificación de un alcance al recurrente. En el caso de éste último, se declaró precluido su derecho para formular alegatos, quien fue omiso en desahogar la carga procesal de mérito.

El tres de mayo de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo señalado al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV y 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. 'C. Fernández Hnos. y Cía'. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.”

[Énfasis añadido]

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento y este organismo autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161 (causales de improcedencia) y 162, fracciones I, II y IV (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria.

Sin embargo, y toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente un alcance a la respuesta por esta vía recurrida, esta autoridad advierte de manera oficiosa que podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 162 del ordenamiento legal invocado, mismo que dispone que para que proceda el sobreseimiento de un recurso de revisión, es necesario que **la autoridad**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que aquél quede sin materia.

En ese orden de ideas, si bien, mediante el correo electrónico transcrito en el Resultando **VII**, el sujeto obligado acreditó haber notificado a la parte recurrente un alcance en atención a su solicitud el **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** a través de su cuenta de correo electrónico, lo cierto es que éste no fue suficiente para dejar sin materia el presente recurso de revisión y, por tanto, **no se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el invocado artículo 162, fracción III, de la Ley de la materia.

Lo anterior resulta ser así, ya que del estudio al alcance en mención, el cual se encuentra contenido en el oficio de alegatos del sujeto obligado (transcrito en el resultando **VII**), este Instituto pudo apreciar que sólo **reiteró** la respuesta impugnada, es decir, la **clasificación de la información pedida como reservada**.

Luego entonces, y visto que, a través del referido alcance, el sujeto obligado **no modificó** o **revocó** el acto impugnado, sino que como éste mismo lo sostiene a través de su Comité de Transparencia, “...**CONFIRMA la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular**”, es que se insiste que en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada.

Además, de resultar cierto lo reiterado en el alcance de trato, esto es, que en el presente asunto resulta ser operante la reserva de la información pedida, el efecto jurídico de la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada, y no sobreseer el recurso de revisión. Por lo tanto, en los términos planteados por la dependencia recurrida, analizar si le asiste la razón, en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, esto es, dilucidar si efectivamente garantizó en sus términos el derecho de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acceso a la información que le asiste a la persona solicitante.

De esa forma, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento en estudio y entrar al estudio del presente asunto, con apoyo en la siguiente jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

[Énfasis añadido]

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención al folio 0001200017321, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, los posibles incumplimientos a las obligaciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En el folio que dio origen al presente medio de impugnación la parte solicitante requirió a la Secretaría de Salud, comprobante de pagos para la adquisición de vacunas de la COVID-19.

Con fundamento en los artículos 113, fracciones II y III, así como 110, fracciones I y II, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la intervención de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado por conducto del aludido órgano colegiado **confirmó** la clasificación de la información pedida como confidencial y reservada, ello bajo las consideraciones esenciales siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que turnó la presente solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas** y al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información materia de la solicitud.
- Que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2 se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, por tanto, la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con esta, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el revelar la información referente a los expedientes en su totalidad de los laboratorios Pfizer, AstraZeneca y CanSinoBIO, que contienen todos los procesos de negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables son susceptibles de reservarse en tanto que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19. En ese sentido, en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.

- Que de igual forma, las unidades administrativas procedieron a clasificar la información como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con el numeral vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**), en virtud de que existe una negociación con sujetos de derecho internacional privado aunado a que las vacunas se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos.
- Que derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones tendientes a acreditar el grado de afectación de la negociación al proporcionarse información como la pedida y que forma parte de los Acuerdos para la compra de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y las farmacéuticas; toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales.
- Que el Acuerdo entre el Gobierno de México y las farmacéuticas, cuenta con una cláusula de confidencialidad la cual no permite dar a conocer los términos ni condiciones de los instrumentos de mérito, ya que determina para la Secretaría de Salud la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que aquellas le hayan hecho entregada con ese carácter, es decir, todos y cada uno de los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, **información financiera, incluido el precio por dosis del producto** o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.

- Que de acuerdo con lo referido con antelación, se considera como información confidencial los apartados referentes al “PRECIO Y PAGO”, “Costo de los Productos”, “Garantías de Pfizer”, “No habrá otras Garantías”, “Reconocimiento del Comprador”, “Derechos Mutuos de Terminación”, “INDEMIZACIÓN”, “SEGUROS Y RESPONSABILIDAD”, “Exclusión de Responsabilidad”, “Condiciones Previas al Suministro”, “Conducta Fraudulenta Intencional”, “Detalles de Producto de la Vacuna Preliminares”, “Precio”, “Facturación”, “Proceso”, “Liberación; Limitación de Responsabilidad por Reclamaciones Distintas de Indemnización de Terceros, Exención de Garantías”, toda vez que versan sobre secretos comerciales e industriales e información que así determinaron las Farmacéuticas, con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que si bien existe información pública referente al tema del especial interés de la parte recurrente, lo cierto es que la misma no cuenta con el detalle, términos ni condiciones de los Acuerdos suscritos entre el Gobierno de México y las farmacéuticas, por lo cual se reitera la clasificación de información antes señalada, en virtud de que los documentos como tal no han sido publicados en ningún medio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

oficial, por lo que no se pueden hacer extensivas las declaraciones vertidas al respecto en cuanto al instrumento.

- Que concatenado a lo anterior, las vacunas de AstraZeneca, Cansino Biologics y Pfizer, cuentan con una autorización de emergencia, dada la situación actual, no obstante, el proceso de autorización sanitaria culminaría con la emisión del registro sanitario al que refieren los artículos 368 y 376 de la Ley General de Salud, mismo que no ha sido aprobado en esos términos.
- Que su Comité de Transparencia procedió a confirmar la clasificación de la información requerida por el particular por un periodo de cinco años, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20. CT-957-20. CT-1017-20, CT-1069-20. CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21.

En contra de la respuesta anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión y manifestó como agravio único su inconformidad con la negativa de acceso a lo pedido, ello derivado de su clasificación, aseverando desde su punto de vista que tal actuación viola su derecho de acceso a la información.

Habiéndose admitido a trámite el recurso de revisión, adicionalmente a la mención de haber notificado a la parte recurrente un alcance a su respuesta, mismo que fue objeto de pronunciamiento en el Considerando Segundo, el sujeto obligado a través de su oficio de alegatos sostuvo su imposibilidad de acceso de la información de la que aquella se duele, en los mismos términos referidos en la respuesta impugnada.

Asimismo, se formuló un Requerimiento de Información Adicional (RIA) al sujeto obligado,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a efecto de que informara lo siguiente:

“ ...

1. *Remita en copia digital del identificado como ‘Acuerdo con AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer, con la finalidad de proporcionar vacunas candidatas a COVID 19’ al que hace referencia a foja 28 de la citada resolución CT-175-21.*
2. *Respecto de la información reservada del especial interés del recurrente, deberá:*
 - c) *Identificar en qué soporte material se contiene la información objeto de la aludida clasificación, debiendo precisar para tal propósito cómo se denomina y los datos que alberga.*
 - d) *Indicar si dicha documentación contiene datos personales y cuáles son.*
3. *Abunde en el caso específico de la información del especial interés del recurrente, cuál sería el daño que ocasionaría su difusión.*

...”

En atención, la dependencia recurrida adujo:

“...Ahora bien, en relación al requerimiento de información señalado en el acuerdo de admisión, hago de su conocimiento que toda la información inmersa en los expedientes de los contratos suscritos con las farmacéuticas, incluidos los comprobantes de pago, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los argumentos aludidos en el presente escrito de alegatos.

Por lo anterior, se reitera que de proporcionarse la información se vería afectado el objeto de los acuerdos, y con ello el plan nacional de vacunación, toda vez que al dar a conocer la referida información, las farmacéuticas podrían ejercer acciones, entre ellas ya no vender vacunas a México y al no contar con el insumo, es decir, las vacunas traería como consecuencia que persista el problema de salud pública a nivel nacional, motivo por el cual no es posible dar la información que se requiere, cuidando con ello el cumplimiento de los acuerdos celebrados.

...” (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe señalar que los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de los intereses de las partes, en todo lo que les favorezca. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y serán analizadas en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para esta autoridad conforme al artículo 217, de la Ley de Amparo:

“Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.’

En relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, por lo que se admite y se tiene por desahogada en sus términos, siendo de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, también ofrecida por el sujeto obligado, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Expuestas en los términos que anteceden las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recurrida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente y si en consecuencia resulta o no fundado su agravio único.

En tales circunstancias y visto que mientras la parte recurrente se duele porque la referida dependencia clasificó la información de su interés como **confidencial y reservada** con fundamento en los artículos 113, fracciones II y III, y 110, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la presente resolución se determinará si ésta última actuación es procedente en términos de los preceptos y que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

hizo valer el referido sujeto obligado.

En relatadas condiciones y como punto de partida, es menester decir que el artículo 6° de nuestra Carta Magna dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información, en el dispositivo constitucional en cita también se precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos autónomos, especializados e imparciales.

En ese sentido, la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran limitarlo ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis 2a. LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, página 463, titulada: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" y que precisa:

*"Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

[Énfasis añadido]

En esa tesitura y visto que el derecho de acceso a la información puede limitarse por causas de interés público o seguridad nacional, aspectos que remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan, ahora se debe señalar que en el caso que nos ocupa, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar su acceso a las personas solicitantes, saber, cuando se trate de:

- a) **Información confidencial;** e
- b) **Información reservada.**

En la primera de las hipótesis planteadas (a), **para proteger la vida privada y los datos personales** —considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos—, el artículo 113 del cuerpo normativo invocado prevé como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, que restringe el acceso a información que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior también encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 6°, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo, de nuestra referida Carta Magna, los cuales reconocen el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos— que debe ser tutelado.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica por el derecho a la protección de información de índole confidencial.

Ahora bien, por otro lado, para proteger el interés público —principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública—, el artículo 110 de la Ley de la materia establece como criterio de clasificación el de “**información reservada**”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De esta manera, el artículo en comento, establece trece hipótesis en las que se deberá reservar la información, siendo en el caso que nos ocupa las hechas valer por el sujeto obligado contenidas en las fracciones I y II, del invocado artículo 110, de la Ley Federal de la materia.

En ese orden de ideas, y a fin de determinar si la información de cuya falta de entrega se duele la parte recurrente encuadra en alguna de las vertientes antes mencionadas, ahora resulta indispensable señalar que el artículo 111 de la Ley Federal en cita establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 del mismo ordenamiento se deben fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley General en comento, establece lo siguiente:

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De lo anterior, se colige que al invocar una causal de reserva, **se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procede a analizar las causales de clasificación que fueron aludidas por el sujeto obligado, a efecto de corroborar si las mismas resultan procedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que la materia sobre la que versa la presente solicitud consiste en tener acceso a los comprobantes de pagos para la adquisición de vacunas de la COVID-19.

En este sentido, es trascendente destacar que mediante el Comunicado de Presa 364¹, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Secretario de Relaciones Exteriores mencionó que por lo que respecta a los avances en las estrategias diseñadas por el Gobierno de México, que se tenían tres convenios de precompra con las empresas AstraZeneca, CanSino y Pfizer.

Aunado a ello, en el diverso RRA 295/21 tuvo su verificativo una audiencia de acceso de información clasificada, en la que la misma Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que únicamente se habían celebrado contratos con las farmacéuticas AstraZeneca, Pfizer y CanSino, y procedió a proporcionar a este Instituto la versión íntegra de los mismos.

Tomando en cuenta lo anterior, se analizarán las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, tendiente a clasificar los instrumentos jurídicos antes aludidos y la información relacionada con ellos integrada en sus expedientes, en términos de las ya señaladas

¹ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://www.gob.mx/sre/prensa/la-estrategia-internacional-para-traer-la-vacuna-contra-covid-19-avanza-en-tiempo-y-forma>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fracciones I y II, del artículo 110, así como II y III, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✓ **Clasificación sostenida en el artículo 110, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Como punto de partida, cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

En sintonía, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

Por su parte, sobre la causal de reserva en cita, también se debe traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**) que al respecto prevén:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*“**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

...

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

...

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

...”

De los preceptos normativos previamente insertos, es posible desprender que **podrá considerarse como información reservada aquella cuya difusión actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional** cuando, entre otras cosas: se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional; así como en los casos en los que se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Al respecto, cabe recordar que la pretensión de la persona solicitante estriba en tener acceso a los comprobantes de pagos para la adquisición de vacunas de la COVID-19.

En esa tesitura, el sujeto obligado informó que revelar la información referente a la totalidad de los expedientes de los laboratorios Pfizer, AstraZeneca y CanSinoBIO, que incluyen todos los procesos desde las negociaciones, **los procesos financieros**, logísticos, administrativos y **contables** son susceptibles de reservarse en tanto que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra la COVID-19.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Aunado a ello, agregó que en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este Instituto advierte que dar a conocer la información petitionada no permite conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra la COVID-19, pues el soporte documental al que desea acceder la parte recurrente, refleja información alfanumérica sobre el pago por la adquisición de las vacunas para hacer frente a la enfermedad de referencia, es decir, parte de la información generada a efecto de lograr el suministro de un producto en específico, situación que de ninguna manera compromete la seguridad nacional, en tanto que no pondría en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.

Lo anterior se robustece con el hecho de que mediante el diverso RRA 268/21, — aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto en la sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno—, ya se convalidó la entrega de las versión pública de cada uno de los convenios celebrado con las empresas denominadas CanSino, Pfizer y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

AstraZeneca, los cuales fueron clasificados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en términos del invocado artículo 110 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como también se analizara posteriormente.

En tal virtud, y toda vez que la causal de reserva aludida por el sujeto obligado, no trae como consecuencia que se negara el acceso de manera total a los contratos para la adquisición de vacunas sobre el tema COVID-19 que ya han sido solicitados a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, ello aunado a que el propio sujeto obligado, durante la substanciación de diversos recursos como son a manera de ejemplo el RRA 1782/21, RRA 2710/21 y RRA 3510/21, ha manifestado que los instrumentos jurídicos de referencia obran de manera pública en un hipervínculo (<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>), es que se convalida que el hecho de dar a conocer la información requerida, **no revelaría** acción alguna destinada a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; o el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, este Instituto concluye que, en el asunto que nos ocupa, **no se acredita** que con la difusión de la información requerida se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Es decir, **no se advierte que revelar la información de interés de la persona recurrente pudiera generar un riesgo a la seguridad nacional.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, este Instituto determina que **la clasificación en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto particular.**

- ✓ **Clasificación sostenida en el artículo 110, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley Federal en comento, en su fracción II, dispone como **información reservada, aquella cuya publicación, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.**

En relación con lo anterior, el Vigésimo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación** señala que podrá considerarse como reservada, aquella que, de difundirse, menoscabe:

- I. **El curso de las negociaciones internacionales**, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
 - A) La existencia de una negociación en curso;
 - B) Identificar el inicio de la negociación;
 - C) La etapa en la que se encuentra, y
 - D) Tema sobre el que versa.

- II. **Las relaciones internacionales** entre México y otros Estados u organismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

En relación con lo antes citado, es importante destacar que el sujeto obligado precisó que reservaba el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que existe una negociación con los sujetos de derecho internacional privado, como lo es con AstraZeneca, Cansino Biologics y Pfizer y que el inicio de la negociación se aconteció con la formalización del Acuerdo para la compra de vacunas contra la COVID-19, una vez que la misma haya acreditado los requisitos sanitarios respectivos, nacionales e internacionales, misma que se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos, en ese entendido, la autoridad recurrida se refirió al supuesto previsto por la **fracción I del Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.**

Así, a continuación, se analizará si el asunto que nos ocupa, cumple o no, con los requisitos de procedencia enmarcados en la fracción del lineamiento citado:

A) Existencia de una negociación en curso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Mediante comunicado de prensa del dos de diciembre de dos mil veinte², se informa que el **Secretario de Salud firmó convenio con Pfizer** para fabricación y suministro de vacuna COVID-19, para la prevención del COVID-19 en México, mediante el cual serán adquiridas 34.4 millones de vacunas.

Asimismo, mediante el comunicado de prensa conjunto del doce de enero de dos mil veintiuno³, emitido por las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda, Marina, **Salud**, Defensa, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social e ISSSTE-ADUANA, se informó que arribó a México embarque con 439 mil 725 vacunas contra el virus SARS-CoV-2, de Pfizer-BioNTech, recibiendo un total de 546 mil 975 dosis, conforme al calendario de entrega siguiente:

Vuelo	Fecha	Arribo	Cantidad	Farmacéutica
1	23-dic-2020	Ciudad de México	2,925	Pfizer- BioNTech
2	26-dic-2020	Monterrey	8,775	
3	26-dic-2020	Ciudad de México	34,125	
4	30-dic-2020	Ciudad de México	7,800	
5	5-ene-2021	Ciudad de México	44,850	
6	5-ene-2021	Monterrey	8,775	
7	12-ene-2021	Ciudad de México	439,725	
TOTAL			546,975	

Por su parte, en el Comunicado 80 del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno⁴, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México cuenta con los contratos firmados para la adquisición de vacunas contra COVID-19, a través de mecanismos

² Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://www.gob.mx/salud/prensa/233-firma-secretario-de-salud-convenio-con-pfizer-para-fabricacion-y-suministro-de-vacuna-covid-19?idiom=es>

³ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://www.gob.mx/sre/prensa/arriba-a-mexico-embarque-con-439-mil-725-vacunas-contra-el-virus-sars-cov-2-261106?state=published>

⁴ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-avanza-en-su-estrategia-de-asegurar-la-adquisicion-de-vacunas-contra-covid-19?idiom=es>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

internacionales, así como acuerdos directos con farmacéuticas, entre las que se encuentran **AstraZeneca, CanSino Biologics, Pfizer BioNTech**; a través de los cuales, se han comprometido 234 millones de dosis para vacunar a más de 134 millones de personas en el país.

En cuanto a la vacuna de **AstraZeneca**, México firmó un acuerdo con Argentina y la farmacéutica para que este desarrollo sea envasado en nuestro país para su posterior distribución. Asimismo, explicó que el Gobierno de México firmó un contrato para la adquisición de 77.4 millones de dosis para ser aplicadas en más de 38 millones de mexicanas y mexicanos. Adicional al convenio entre México, Argentina y AstraZeneca, nuestro país llegó a un acuerdo con la India, uno de los principales productores de vacunas en el mundo, para firmar un contrato por dos millones de dosis de este desarrollo y poder continuar con nuestro Plan Nacional de Vacunación. Resultado de ello, el pasado 14 de febrero, llegó el primer embarque a nuestro país con 870 mil dosis.

Respecto a la vacuna de **Pfizer y BioNTech**, el Gobierno Federal firmó un contrato por 34.4 millones de dosis para vacunar a más de 17 millones de personas mexicanas, dado que también es un desarrollo que requiere de dos dosis para garantizar la inmunidad. Al día del comunicado, habrán recibido un millón 257 mil 750 dosis y se tiene previsto, mediante el contrato, que para marzo se haya alcanzado la entrega de cinco millones 181 mil 150 dosis a nuestro país.

Por lo que hace al desarrollo de **CanSino Biologics**, se firmó un contrato para la adquisición de 35 millones de dosis para vacunar a igual número de personas. El 11 de febrero nuestro país recibió dos millones de dosis a granel para ser envasadas y etiquetadas en México, por los laboratorios Drugmex, ubicados en el Estado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Querétaro.

Por otra parte, a nivel ministerial, se ha mantenido un diálogo con la Unión Europea y el Gobierno de Bélgica para asegurar el envío de las vacunas a nuestro país. Derivado de las negociaciones con Argentina, se permitió la producción conjunta de la vacuna de AstraZeneca para la región y ha facilitado la cooperación para compartir información sobre la vacuna desarrollada por el Centro de Investigación Gamaleya, Sputnik V, que desarrolló su ensayo clínico en Chile.

Como se puede advertir, el sujeto obligado se encuentra encargado de impulsar una política exterior a favor de la salud de la población mexicana, a fin de contar con un acceso universal, oportuno y equitativo a la vacuna contra COVID-19, así como de garantizar, a través de su red consular, el acceso a las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 de sus connacionales en el extranjero.

Lo que evidencia que el Estado mexicano está en constante proceso de negociación, con las farmacéuticas internacionales, en aras de obtener los mejores/mayores beneficios, lo que impacta directamente en la salud de la población mexicana.

Cabe mencionar que la negociación que mantiene el Estado Mexicano con las farmacéuticas, consideradas entes de derecho internacional privado, se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, en donde los contratos que al efecto se celebren



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información reservada guarda relación con una negociación internacional de tracto sucesivo y, por ello, **sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.**

B) Identificación del inicio de la negociación.

Al respecto, es indispensable traer a cuenta la comunicación oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 29 de septiembre de 2020⁵, donde se advierte que el 18 de septiembre de 2020, México formalizó su interés de participar en el mecanismo COVAX, una iniciativa impulsada entre otros por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el que están presentes más de 100 países, con las ausencias de EU y Rusia y que está pensado para que los estados con mayor capacidad puedan apoyar a quienes disponen de menos recursos. Con el cual, según lo indicado, nuestro país tiene garantizada la cobertura del 20 por ciento de su población, es decir 51.6 millones de dosis. Entre los proyectos internacionales de vacunas a los que México tendrá acceso a través del portafolio de COVAX, se encuentran, entre otros, **los concernientes a las farmacéuticas que suscribieron con la Secretaría de Salud los contratos negociados por el Estado Mexicano.**

También se destaca, que **existen diversas iniciativas en las que están participando**

⁵ <https://www.gob.mx/sre/articulos/mexico-suscribe-el-mecanismo-covax-para-garantizar-51-6-millones-de-dosis-de-la-vacuna-contracovid-19-254116?idiom=es>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

las secretarías de Salud y Relaciones Exteriores, con cada una de las empresas y proyectos que tienen vacunas que ofrecer, o que están avanzadas en sus fases clínicas. Conforme se concreten acuerdos con cada una de ellas, se brindará información.

En la especie, el inicio de la negociación internacional dirigida a la suscripción de los contratos data del 18 de septiembre de 2020, con la formalización de la participación de nuestro país en el mecanismo COVAX.

Por otra parte, conforme a lo señalado por el sujeto obligado, con la formalización de los convenios de compra y suministro firmados con las tres farmacéuticas, se dio inicio formal en el país a las negociaciones para la adquisición de las vacunas que permitirán mitigar los efectos de la pandemia por COVID 19, por lo que **también se cumple el segundo requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.**

C) Etapa en la que se encuentra la negociación.

Al respecto, el sujeto obligado recurrido señaló que, a la presentación de la solicitud los laboratorios participantes, entre ellos las farmacéuticas AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer, aún **están en fase de ensayos clínicos** y que la vacuna se encuentra en fase **de investigación y desarrollo, por lo que al momento no existe una vacuna generada, ni una fecha definida para ello**, por lo que no puede dar por sentado que el proceso de negociación ha sido concluido, ni se puede proporcionar una fecha, ya que depende de distintos factores, de tal forma que las **vacunas se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, se entiende que la negociación no ha concluido en tanto exista la necesidad real y evidente de adquisición con éste o cualquier otro laboratorio para el fin que se persigue.

Sobre este punto, es necesario traer a cuenta, la comunicación oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 132, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno⁶, en la que, de la Secretaría de Relaciones Exteriores destacó que las negociaciones en curso, avanzan en tiempo y forma conforme a lo programado con las farmacéuticas –del interés del recurrente–, donde se explora la posibilidad de aumentar el ritmo, duplicar el número de entregas semanales, redefinir el calendario de entregas, así como verificar los procesos de envasado y terminado.

En dicho comunicado también se informó que, la Secretaría de Salud y Sinovac firmarán un contrato por un total de 20 millones de dosis que serán entregadas entre marzo y julio de este año.

Por ello, en el caso que nos ocupa, si bien los contratos de los que deriva la materia de la solicitud ya fueron suscritos, lo cierto es que éstos se encuentran vigentes, así como en constante proceso de ejecución, revisión y perfeccionamiento; esto es así, porque las negociaciones sobre sus modificaciones son permanentes y necesarias, pues éstas se requieren en la medida en que avanza el proceso de vacunación, evoluciona la ciencia en relación a la calidad y eficiencia del producto, así como a las condiciones de pago con que cuente el Estado Mexicano, en consecuencia, **sí se cumple el tercer requisito de**

⁶ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-gobierno-de-mexico-acelera-la-llegada-de-vacunas-a-nuestro-pais?idiom=es>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

D) Tema sobre el que versa la negociación.

Como se ha señalado, la negociación que mantiene el Estado Mexicano, en las que participa el sujeto obligado, entre otras más autoridades nacionales, está dirigida a obtener la mayor cantidad de vacunas para tratar la Covid-19, que permitan inmunizar a la población del país, en el menor tiempo y costo posible, por lo que también **se cumple el requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.**

En este punto es menester hacer un paréntesis para resaltar que mediante el diverso RRA 268/21, mismo que se trae a colación como hecho notorio —con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7°—, este Instituto tuvo la posibilidad de conocer las secciones y el contenido que integra cada uno de los contratos que son en todo caso la fuente de la que emana la información materia del presente análisis.

Lo anterior es así en virtud de que dentro del expediente de referencia, la Secretaría de Relaciones Exteriores procedió a reservar cada uno de los contratos a los que previamente se ha hecho alusión en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que fue necesario realizar una diligencia en el que se requirió a la dependencia en cita que permitiera a este Instituto el acceso a esos documentos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, dentro de la diligencia de mérito, **este Instituto tuvo acceso a la versión íntegra de los convenios que fueron celebrados con motivo de la compra de vacunas**, identificando como partes o secciones de las que sí procede su reserva, las siguientes:

Contrato	Secciones reservadas del contrato
“ASTRAZENECA UK LIMITED”	<p>Del considerando tercero, se reserva el precio unitario por dosis, dado que la farmacéutica aplica un precio distinto para cada cliente.</p> <p>(Punto 1) De las definiciones, se reservan las siguientes: costo del producto, precio de compra estimados, funcionario ejecutivo y conducta fraudulenta intencional.</p> <p>(Punto 4) Del apartado de fabricación y suministro, donde se señala que estas actividades procederán previo a la autorización para ello, se reservan los detalles del producto de la vacuna preliminares.</p> <p>(Punto 5) Del apartado de pedido, precio y pago, donde se describe genéricamente el proceso de pedido, se prevé un plazo en concreto para comenzar tales actividades y consta el precio en dólares americanos, se reserva lo relativo al: pedido, precio, facturación, tiempos y métodos de pagos, así como atraso en pagos.</p> <p>(Punto 6) Del apartado entrega, distribución y almacenamiento, donde se hace referencia a cronogramas preliminares de entregas y se establecen responsabilidades para las partes, se reserva lo relacionado con la entrega, almacenamiento y destrucción del producto.</p> <p>(Punto 7) Se reserva el apartado de producto defectuoso, donde se establecen las previsiones por el producto que llegara a tener algún desperfecto.</p> <p>(Punto 8) Se reserva el apartado de seguridad del producto, donde se describen las condiciones que deben cumplirse para asegurar el producto.</p> <p>(Punto 9) Respecto del apartado asuntos regulatorios, que se refiere a las disposiciones normativas que deben cumplirse, se reserva lo relativo al cumplimiento, así como los Estudios de Gestión de Riesgos y Seguridad</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p>Posteriores al Lanzamiento, donde se establece quién de las partes deberá cubrir los costos por tales conceptos.</p> <p>(Punto 10) Se reserva el apartado de propiedad intelectual, que desarrolla las cuestiones sobre los derechos sobre los productos.</p> <p>(Punto 11) Respecto del apartado de vigencia y terminación, donde se prevén plazos, se menciona a qué parte se facturarán los efectos de tales actividades, así como las indemnizaciones, reembolsos y tipos de gastos que se establecerán al efecto, se reserva la sección de terminación por abandono y la terminación con justificación.</p> <p>(Punto 13) Del apartado de indemnización, donde describen condiciones y tipos de daños que podrían dar lugar a la misma, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la ejecución del contrato, se reserva lo referente al comprador y al proceso.</p> <p>(Punto 14) Se reserva el apartado de liberación; limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros; exención de garantías, donde se describen los supuestos de procedencia y de excepción de las partes.</p>
<p>“PFIZER EXPORT B.V.”</p>	<p>En el Considerando Séptimo, se reserva lo relacionado con la jurisdicción.</p> <p>(Punto 1) Del apartado de definiciones, se reservan las de: esfuerzos comercialmente razonables, privilegios e inmunidades y acuerdo de suministrar.</p> <p>(Punto 2) Del apartado de suministro del producto, donde se describe la forma en que será abastecido el producto, se reserva la información relacionada con el cronograma de entregas, los faltantes de producto, las demoras en la entrega, el título sobre el producto y el riesgo de pérdida.</p> <p>(Punto 3) Del apartado de precio y <u>pago</u>, en el que se establecen las condiciones de precio y las formas de pago, se reserva lo relacionado con la forma de pago, facturas y los impuestos.</p> <p>(Punto 4) Del apartado normas sobre la fabricación y garantía de calidad, en donde se establecen las características del producto, se reserva lo relativo al: rechazo del producto, la eliminación de envíos rechazados, el mantenimiento y conservación de registros, los desvíos, el retiro del mercado.</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p>(Punto 5) Del apartado manifestaciones y garantías, en donde se indican las declaraciones y condiciones de garantía para ambas partes, se reservan las garantías de Pfizer, la legislación sobre lucha contra el soborno y la corrupción, así como los controles internacionales al comercio, lo relativo a que no habrá otras garantías y el reconocimiento del comprador.</p> <p>(Punto 6) Del apartado vigencia y terminación, referente a la temporalidad del contrato, se reserva lo concerniente a: la terminación con justa causa, los derechos mutuos de terminación y el efecto de la terminación.</p> <p>(Punto 8) Se reserva todo el apartado relacionado con indemnización, donde se describen condiciones y tipos de daños que podrían dar lugar a la misma, desglosada en: indemnización por el comprador; asunción de la defensa por el comprador; derecho a participar; asunción de la defensa; privilegios e inmunidades y costos.</p> <p>(Punto 9) Se reserva todo el apartado relacionado con seguros y responsabilidad, donde se establecen los seguros y la responsabilidad que tendrán las partes, conforme a los siguientes rubros: seguros; límites a la responsabilidad; exclusión de responsabilidad; renuncia a la inmunidad soberana; condiciones previas al suministro, así como seguros y responsabilidad.</p>
<p>“CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.”</p>	<p>Se precisa que el contrato con Cansino obra exclusivamente en idioma inglés, indicando que el sujeto obligado no cuenta con la traducción oficial del mismo, en ese tenor, las secciones reservadas son las siguientes:</p> <p><i>“3. Supply and Purchase of Bulk Product; 3.1, 3.2, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10; b) y c) – 4. Orders and Delivery; 4.2 segundo párrafo, 4.3, 4.4., 4.6, 4.7, 4.8 – 5. Marketing and Sales Reporting; 5.2, 5.3 último párrafo – 6. Quality; 6.1, 6.3, 6.4, 6.5 – 7. Price and Payment; 7.1, 7.2, 7.3 7.4 – 12. Liability and indemnification; 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7.1, 12.7.2, 12.7.3 – 13. Emergency Use; 13.5, 13.6 y 14. Term and Termination; 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 y 14.6”</i></p> <p>No obstante, por la definición de los conceptos presentados, se advierte que se reserva lo relacionado con: formas de proveeduría y compra a granel; órdenes y entregas; mercadotecnia y reportes de ventas; calidad; precios y pagos; obligaciones e indemnizaciones; uso de emergencia; término y terminaciones de la contratación.</p>

De esta manera, ha quedado identificado que las partes sobre las que procede la reserva



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

consisten en las **condiciones esenciales de contratación**, que se resumen en: **precios**, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, **facturación**, **pagos**, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, lo que significa que en ellas se ubica la información del especial interés del recurrente.

No obstante, cabe señalar que **no es suficiente, ni alcanza para tener por acreditada la causal de reserva en estudio**, puesto que resulta **indispensable realizar la prueba de daño**, en atención a las características con que cuenta la información que se pretende reservar.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; conforme al cual para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará supeditada la reserva.

En ese orden de ideas, el artículo 104 de la misma Ley, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso que nos ocupa, de la revisión al acta de sesión extraordinaria número CT-175-21, del Comité de Transparencia del sujeto obligado recurrido, no se advierte que haya aplicado la prueba de daño, en virtud de que **no desglosó los argumentos que identifiquen el riesgo real, demostrable e identificable** que se ocasionaría con la difusión de la información requerida, lo cual es exigido por el precepto legal antes citado, y únicamente se limitó a señalar que “...**al proporcionarse el Acuerdo para la compra de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y las farmacéuticas; toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales...**”.

Asimismo, en el desahogo del Requerimiento de Información Adicional (RIA) sostuvo que el publicar la información, se **afectaría el objeto de los acuerdos, y con ello el plan nacional de vacunación**, toda vez que al dar a conocer la referida información, las farmacéuticas podrían ejercer acciones, entre ellas **ya no vender vacunas a México**, y al no contar con el insumo, es decir, las vacunas traería como consecuencia que persista el problema de salud pública a nivel nacional.

En ese sentido, el sujeto obligado dejó de cumplir con la prueba de daño, que dé sustento y justificación a la reserva de la información solicitada.

No obstante lo anterior, las consideraciones que pueden dar sustento a la prueba de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

daño, sería lo siguiente:

I. Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a las negociaciones internacionales con las farmacéuticas que suscribieron los contratos; La divulgación de la información podría generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el COVID-19, y por ende, acciones legales en contra del Gobierno de México.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, el conocer las condiciones contractuales de México, otras farmacéuticas podrían inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones pactadas con los laboratorios en los cuales se están realizando las negociaciones.

Por ello, el interés general resulta mayor al que persigue la persona solicitante, pues dar a conocer las condiciones esenciales de las contrataciones, pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, la restricción para conocer ciertas secciones de los convenios del interés del recurrente es proporcional, porque su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación para proteger cierta partes o sección de los documentos de su interés.

Por último, cabe apuntar que el último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo quinto de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación** disponen que, la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la misma Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El **periodo de reserva** correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, la dependencia reservó la información pedida por un periodo de **5 años**, mismo que fue confirmado en la resolución del Comité de Transparencia.

Sin embargo, este Instituto considera que el plazo adecuado sería de **2 años**, mismo que sería proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.

Por todo lo anterior, se considera que, si bien, resulta procedente la clasificación de la información de cuya falta de entrega se duele la parte recurrente en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no se valida el acta de sesión extraordinaria número CT-175-21, toda vez que no cumplió con la prueba de daño, y además el periodo de reserva adecuado sería de **2 años**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

✓ **Clasificación sostenida en el artículo 113, fracción II, Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud también clasificó parte de la información como confidencial, al estar relacionada con los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.

Por lo anterior, es necesario identificar qué secciones de los tres contratos solicitados, fueron clasificadas como confidenciales en términos de la fracción II del invocado artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, en el diverso recurso de revisión RRA 268/21, citado anteriormente como hecho notorio, se observó que los convenios de los que emana la información del especial interés de la parte recurrente, específicamente en sus anexos, contienen información sobre el secreto comercial, el cual se identificó de la forma siguiente:

Contrato	Secciones clasificadas como confidenciales, por consistir en secreto comercial, a favor de las farmacéuticas.
“ASTRAZENECA UK LIMITED”	- Anexo1. Cronograma Preliminar de Entrega.
“PFIZER EXPORT B.V.”	- Anexo A. Especificaciones. - Anexo B. Cronograma de Entregas y Precio. - Attachment C. Delivery Documentation. - Anexo C. Documentación de entrega. - Anexo D. Especificaciones para la entrega Apé Especificaciones para la entrega. - Apéndice 2. Desempaque y Reposición de Hielo: Caja Térmica B índice



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p>1. Desempaque y reposición de hielo. Caja Térmica A.</p> <ul style="list-style-type: none">- Anexo E. Especificaciones de empaque y etiquetado.- Anexo F. Devolución y eliminación de materiales del producto.- Anexo G. Formato de orden de compra.- Anexo H. Fundamento Jurídico.- Anexo I. Carta de Crédito.
<p>“CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.”</p>	<p>Se precisa que el contrato con Cansino obra exclusivamente en idioma inglés, indicando que el sujeto obligado no cuenta con la traducción oficial del mismo, en ese tenor, las secciones confidenciales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Appendix A Delivery Schedule and Purchase Price. 1. Advance Procurement Plan.- Quality Agreement for bulk supply.- Appendix 1. Quality Responsibilities Table.- Appendix 2. Bulk product specification.- Appendix 3. Agreed – upon Sub contractors.- Appendix 4. Recipient Supplier (firmas).- Appendix C. Template of Purchase Order.- Attachment 1. Definitions.- Attachment 2. Contact information.- Attachment 3. Customer Engagement Programme Declaration. <p>No obstante, por la definición de los conceptos presentados, se advierte que la información expuesta tiene que ver con: entregas, precios, calidad y especificaciones en los productos suministrados, responsabilidad, sub contrataciones, formatos de órdenes de compra, definiciones, información de contacto, compromisos de las partes.</p>

Precisado lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

...

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

...”

En sintonía con el precepto previo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

“ARTÍCULO 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

A su vez, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**, se establece:

“CUADRAGÉSIMO QUINTO. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

...

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, se establece que se considera como **información confidencial el secreto industrial y comercial**, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En relación con lo anterior, resulta ahora necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, la cual en atención a lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 90 días hábiles de su publicación; y la cual abroga a la anterior Ley de la Propiedad Industrial.

Mencionado lo previo, se citan los preceptos normativos de la Ley en comento, que resultan aplicables al caso concreto:

“ARTÍCULO 163. *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ARTÍCULO 165. *La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.*

...

ARTÍCULO 168. *La información requerida para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos o agroquímicos que utilicen nuevos componentes quedará protegida en los términos de la legislación aplicable o, en su caso, de los Tratados Internacionales.*

...”

En esa guisa de ideas, se considera **secreto industrial** a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio.

Por otro lado, aquella información que sea del **dominio público o de fácil acceso** dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

Finalmente, la información que sea requerida para efecto de determinar la seguridad y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

eficacia de productos farmacoquímicos que utilicen nuevos componentes tendrá el carácter de clasificado.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al **secreto industrial** como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla **información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva** o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que **la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.**

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado
Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal,
Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”*

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la antigua Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino que también puede tratarse de información **comercial**, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

En consecuencia, la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a saber:

- ✓ Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
- ✓ Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- ✓ Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- ✓ Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En ese mismo orden de ideas, es de referir que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883⁷, del cual México es parte, refiere:

- ✓ Que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- ✓ Que la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales.

Aunado a ello, es de precisar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial⁸ refiere que se considera como secreto industrial cuando:

“Para que tu información sea considerada como secreto industrial debe necesariamente estar relacionada con las características de tu producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de tus servicios. Generalmente, las empresas establecen convenios de confidencialidad con sus empleados para proteger los secretos industriales.

Cuando una información es de dominio público o resulta evidente para la competencia,

⁷ Disponible para su consulta en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONVENIO%20DE%20PARIS.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/impi/articulos/secreto-industrial>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*tomando en cuenta que se encuentra publicada en algún medio, no podrá considerarse
como secreto industrial.*

...



...”

Como se observó al inicio del presente apartado, si bien los anexos contenidos en los contratos para la adquisición de vacunas contienen **referentes a la fabricación del producto**, es decir, información relacionada con la obtención de la vacuna para combatir el virus SARS-COV-2, susceptible de clasificarse en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, lo cierto es que en ninguno de ellos (anexos de los contratos) se visualizó algún rubro con la información del especial interés de la parte recurrente, a saber, lo relacionado con los comprobantes de pago por concepto de la referida adquisición (facturas).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En razón de lo anterior, es que no en el presente asunto no se actualiza de inicio la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial que pueda verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a saber:

- a) Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
- b) Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- c) Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- d) Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Situación por la que no resulta procedente la clasificación parcial de los anexos previstos en los instrumentos jurídicos referidos en el presente apartado, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ✓ **Clasificación sostenida en el artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por principio de cuenta, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo que toca al precepto en cita:

*“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...”

De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación** dispone lo siguiente:

*“**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*
...”

De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Al respecto, cobra relevancia señalar que el **precio, facturación**, da cuenta del **patrimonio** de una persona moral privada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo anterior, es posible advertir que, de hacerse pública dicha información, la misma daría cuenta de su **patrimonio**, aspecto que corresponde únicamente a dicha persona moral, toda vez que da cuenta de su capacidad económica para invertir en investigación.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que, para el caso que nos ocupa, **sí resulta procedente la clasificación de la información**, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomando en cuenta todo lo vertido a lo largo del presente Considerando, existen elementos para afirmar que el agravio único de la parte recurrente deviene **parcialmente fundado**, pues, además de que en el presente asunto **sólo se actualizan las hipótesis de clasificación previstas en el artículo 110, fracción II y 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia**, en el caso de la reserva el sujeto obligado incurrió en la inconsistencia previamente ya dicha.

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, con intervención de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento a que se refiere los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita la resolución en la que dicho órgano colegiado de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, confirme únicamente la clasificación de la información del especial interés de la parte recurrente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

como **reservada** y **confidencial** con fundamento en los artículos 110, fracción II y 113, fracciones II y III, de la citada Ley, y le notifique la misma.

En dicha actuación, el sujeto obligado deberá cumplir con la prueba de daño y su periodo de reserva será de dos años.

El sujeto obligado deberá notificar a la parte recurrente la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través de la cuenta de correo electrónica identificada en su escrito recursal y solicitud de acceso a la información.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y, con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud (SSA)
Folio de la solicitud: 0001200017321
Expediente: RRA 2391/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez,
Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2391/21, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SALUD, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 83 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**